

MINISTERIO  
DE HACIENDA

UAIP/RES/MH-DGII-2020-0095

**DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las catorce horas diez minutos del día nueve de septiembre de dos mil veinte.

Vista la solicitud de información pública, presentada a esta Unidad vía correo electrónico el día diecinueve de agosto de dos mil veinte, identificada con número **MH-DGII-2020-0095**, por \_\_\_\_\_, mediante la cual solicita lo siguiente:

*“Solicito acceso a la información pública al Ministerio de Hacienda por medio de su unidad de acceso a la Información Pública en lo siguiente:*

▣ **Listado sobre el registro del personal que labora en el Ministerio de Hacienda, específicamente en las 3 Torres, ubicado en el Boulevard de los Héroes, San Salvador. (En formato EXCEL)**

- ▣ **Nombre del contratado**
- ▣ **Tipo de contratación**
- ▣ **Cargo o unidad administrativa asignada.**
- ▣ **Fecha de contratación.**
- ▣ **Sueldo nominal**

*Todo lo antes expuesto lo solicito amparándome en base al **artículo 18** “Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto “ de la **constitución de la Republica** “ “ y el **artículo 2** “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”. Y **artículo 66** “Cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud en forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto.”.*



Centro Express del Contribuyente, 49 Avenida Sur, 8 bis, No.752, Colonia El Rosal .TEL CONM.: 2244-3642

CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION



## CONSIDERANDO:

- I) En atención a lo dispuesto en el artículo el artículo 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que: *“Cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud de forma escrita, verbal, electrónica o cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto.”*
- II) En atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se remitió la solicitud de información **MH-DGII-2020-0095**, por medio de correo electrónico el día veinticuatro de agosto del presente año, a la Dirección Administrativa, la cual pudiese brindar la información solicitada

En razón de lo anterior, la Oficina correspondiente, por medio de correo electrónico el día dos de septiembre del presente año, solicitó ampliación de plazo para entregar la información. Por lo que, ese mismo día se le notificó a la solicitante resolución de ampliación de plazo establecido en el artículo 71 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública, en cinco días hábiles adicionales, debido a circunstancia excepcional.

En razón de lo anterior, la Dirección Administrativa remitió a esta Oficina Memorándum de referencia 10003-MEM-489-2020, por medio del cual se remite el listado de personal de esta Dirección General, que se encuentra destacado en las Oficinas de las tres torres.

Cabe mencionar, que la Dirección Administrativa expresa en el Memorando que dicha información la requirió a la Dirección de Recursos Humanos de este Ministerio.

Asimismo, es de aclarar, que debido a la emergencia nacional que atraviesa el país de la Pandemia COVID-19, han surgido cambios en el personal, por motivos sanitarios y de resultados de pruebas de COVID19, siendo que algunos han sido reubicados temporalmente en otras dependencias de este Ministerio por el distanciamiento social que se debe guardar, otros se encuentran laborando de forma presencial, semipresencial o teletrabajo, conforme a los lineamientos del Decreto Ejecutivo N° 31 LINEAMIENTOS PARA LA REINCORPORACIÓN DE LOS

EMPLEADOS DEL ÓRGANO EJECUTIVO Y DE SUS DEPENDENCIAS A SUS CENTROS DE TRABAJO, DURANTE LA PANDEMIA POR COVID-19, y al Protocolo de retorno laboral de esta Institución. Debido a tal situación, no se están presentado a laborar físicamente el 100 % de la planta del personal, ya que también es de mencionar que algunos empleados han resultado contagiados con el COVID-19, y como medida para evitar los contagios masivos, están desarrollando sus actividades laborales de forma teletrabajo.

En vista de lo antes planteado, esta Dirección General debe proteger el resultado de los exámenes clínicos sobre el estado de salud de dichos empleados, debido a que es un dato sensible de conformidad al artículo 6 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, por esa razón, no se identificará a los empleados que están en la modalidad de teletrabajo.

Debido a las circunstancias antes mencionadas, se proporciona el detalle del personal que se encuentra registrado en la Dirección de Recursos Humanos de este Ministerio, los cuales desempeñan sus labores para la Dirección General de Impuestos Internos en las oficinas ubicadas en las tres torres, siendo los registros con los que se cuenta.

**III)** Por otra parte, en cuanto al requerimiento de proporcionar salario de los empleados de esta Dirección General. Se advierte lo siguiente

El día veinte de marzo de dos mil diecinueve, esta Unidad de Acceso a la Información Pública fue notificada de la resolución DGEA-01/2019, de las ocho horas treinta minutos del día catorce de marzo de dos mil diecinueve, suscrita por el Ministro de Hacienda, en el cual resolvió *“B) Reconocer como dato personal el nombre de los servidores públicos de este Ministerio asociado a su salario, por cuanto implica revelar su información patrimonial de conformidad al artículo 6 literal a) de la Ley de Acceso a la Información Pública, consecuentemente, se determina clasificarla como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**.”*

*C) La clasificación anterior, no aplica a los Titulares, Asesores y alta Dirección de este Ministerio, los que en razón de su posición jerárquica, cargo y funciones que ejecutan, tienen la obligación de actuar con transparencia y rendir cuentas, conforme a los principios que establece la Ley de Acceso a la Información pública, por tal motivo, se clasifica como información pública, el nombre asociado a salario de los siguientes funcionarios:*

- I. Titulares del Ministerio de Hacienda;*
- II. Directores y Subdirectores;*
- III. Jefaturas de las siguientes Unidades Asesoras al Despacho: Dirección Nacional de Administración financiera e Innovación, Dirección Financiera, Dirección de Política Económica y Fiscal, Dirección de Comunicaciones, Unidad de Transparencia y Anticorrupción, Asesores Técnicos y Legales, Unidad de Auditoría Interna, Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Unidad de Acceso a la Información Pública;*
- IV. El Presidente y Vocales del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas;*
- V. Asesores de los funcionarios Citados en los romanos anteriores.”*

Bajo ese contexto, antes de entrar a profundizar y analizar la información solicitada, es necesario hacer algunas consideraciones:

#### **-DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El Derecho de Acceso a la Información Pública, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, es el derecho que tiene toda persona de solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

Este magno derecho encuentra su asidero a partir de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución; en sintonía con lo dispuesto en el artículo 18 del mismo cuerpo normativo –derecho de petición y respuesta-.

Dicho derecho, no es absoluto o ilimitado, criterio sostenido por la Sala de lo Constitucional en su fallo de Inconstitucionalidad de referencia 121-2017, emitida a las doce horas con treinta y cinco minutos del día doce de febrero de dos mil dieciocho:

*“... debe recordársele al actor que los derechos fundamentales –entre los cuales se encuentran el acceso a la información pública- no son absolutos o “ilimitados” (sentencia de 25-VI-2009, Inc.83-2006) porque tienen una naturaleza relativa dada la constante interrelación que se produce entre ellos. Al tener tal carácter, el legislador está habilitado para intervenir los derechos fundamentales con la debida justificación. En ese sentido es que el derecho de acceso a la información pública tiene como excepciones: la información reservada y la información confidencial.”*

La información confidencial, según el artículo 6 literal f) de la Ley de Acceso a la Información Pública *“es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”,* lo que a su vez implica que dicha información está investida de la calidad de “secreto fiscal”, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 literal d) de la referida Ley, la cual solo puede ser accedida por sus titulares o personas acreditadas para el ejercicio de la personalidad jurídica relativa a las mismas.

La Sentencia de Inconstitucionalidad, de referencia 35-2016, emitida a las diez horas con treinta y tres minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete, define la información confidencial, como:

*“...confidencial, cuando se trate de información privada –datos personales– cuyo conocimiento concierne solo a su titular y a quienes autorice –facultades derivadas del derecho a la autodeterminación informativa–, **a menos que exista un mandato legal o una razón de interés público.**”* (el subrayado y negritas es nuestro).

Según lo manifestado por el Instituto de Acceso a la Información pública, en la resolución **NUE-24-D-2016**, emitida a las once horas con cinco minutos del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, la información confidencial no está sujeta a los principios de publicidad ni de disponibilidad, y comprende aquella derivada de los derechos personalísimos y fundamentales de una persona; especialmente aquellos señalados en el artículo 2 inc. 2º de la Constitución de la República.

Dentro de la información confidencial, se encuentran los datos personales, son definidos en el artículo 6 literal a) de la Ley en referencia como:

*“la información privada concerniente a una persona identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.”*

De ahí, que el artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece la obligación de este ente obligado de proteger los datos personales de los empleados de este Ministerio, la cual tiene como finalidad asegurar a las personas un espacio de control sobre su identidad y libre manifestación de su personalidad, lo que presupone la protección contra la indagación indebida de terceros, almacenamiento, utilización y transmisión ilimitada de los datos concernientes a un particular en perjuicio del derecho a la autodeterminación informativa.

Lo anterior, no es aplicable a los Funcionarios Públicos citados en el romano III) de la presente providencia, ya que tienen la obligación de actuar con transparencia y rendir cuentas, conforme a los principios que establece la Ley de Acceso a la Información Pública.

En consonancia con lo anterior, la Sala de lo Constitucional sostuvo en la Sentencia de Amparo 375-2011, del veintitrés de enero de dos mil quince, que si bien las autoridades son titulares de derechos, éstos por su rol están sometidos de forma permanente al escrutinio público, según el siguiente razonamiento:

*““““ ... En ese orden de ideas, si bien los funcionarios públicos son titulares del derecho al honor, la protección a estos respecto del referido derecho tiene un carácter más débil en comparación con la que se concede a los particulares. Ello obedece a que las referidas autoridades están sometidas de forma permanente al escrutinio público y a las críticas provenientes de los diferentes sectores de la población en torno a sus decisiones y a la manera en que ejercen sus funciones y administran los bienes del Estado. Estos aspectos, por ser de interés público, se insertan constantemente en el debate, el cual es un mecanismo de control de los ciudadanos frente al poder.”””” (negrita suplida).*

En conformidad con estas ideas, el límite de la disminución del derecho a la privacidad de los servidores públicos, y por ende a la protección a sus datos personales, se exceptúa en cuanto a los servidores públicos que ostenten el cargo de Ministros, Viceministros, Directores, Subdirectores, Asesores, etc.

De todo lo expuesto anteriormente, puede advertirse que el nombre del empleado asociado con su salario, constituye información confidencial,

según lo dispuesto en el artículo 6 literal f), con relación al artículo 24 literal d) de la LAIP, para su divulgación se requiere del consentimiento de sus titulares.

- IV) Por lo que, el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder, en ese sentido, haciendo uso de los recursos con los que cuenta esta Dirección General, se concede proporcionar la información en cuanto a lo solicitado por medio de requerimiento identificado con número **MH-DGII-2020-0095**, por

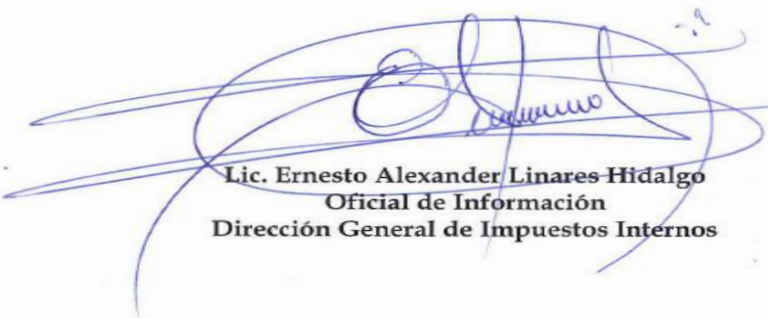
**POR TANTO:** En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en los artículos 2, 6 y 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 6 literales a) y f), 24 literal f), 33, 62, 66, 70, 71 y 72 literales b) y c) de la Ley de Acceso a la Información Pública y 42, 54, 55, 56 y 59 de su Reglamento, artículo 70 de la Ley de Procedimientos Administrativos, Jurisprudencia citada, así como a la Política V.4.2 párrafo 2 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina **RESUELVE:**

- I) **ENTREGASE AL PETICIONARIO** el registro con el que se cuenta de los empleados designados para realizar sus labores en el edificio de las tres torres Dicho listado se enviará en archivo formato PDF al correo proporcionado por el solicitante.
- II) **DENIÉGUESE AL PETICIONARIO** la documentación relativa al salario de los empleados de esta Dirección General, por ser información **confidencial**, según expuesto los motivos legales en la presente resolución.
- III) Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82, 83 de la LAIP y 134, 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le comunica que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, en el plazo legal a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dicho recurso podrá ser interpuesto en la Unidad de Acceso a la Información Pública ubicada en Centro

Centro Express del Contribuyente, 49 Avenida Sur, 8 bis, No.752, Colonia El Rosal .TEL CONM.: 2244-3642

Express del Contribuyente, 49 Avenida Sur, 8 bis, No.752, Colonia El Rosal, o en las oficinas del IAIP ubicadas en Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88, edificio Oca Chang, segundo nivel, ambos del domicilio de San Salvador; y

**IV) Notifíquese** al peticionario en el medio señalado al efecto.



Lic. Ernesto Alexander Linares Hidalgo  
Oficial de Información  
Dirección General de Impuestos Internos

